

Protocolo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas

Declaración efectuada en virtud del Artículo 8.7)a) del Protocolo de Madrid: Samoa

1. El 4 de diciembre de 2018, el Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) recibió del Gobierno de Samoa la declaración mencionada en el Artículo 8.7)a) del Protocolo de Madrid, según la cual Samoa desea recibir una tasa individual cuando sea designado en una solicitud internacional, en una designación posterior a un registro internacional y en relación con la renovación de un registro internacional en el cual se haya designado a Samoa (en lugar de una parte del ingreso procedente de las tasas suplementarias y de los complementos de tasas).
2. De conformidad con la Regla 35.2)b) del Reglamento Común del Arreglo y del Protocolo de Madrid, el Director General de la OMPÍ, tras consultar con la Oficina de Samoa, ha establecido los siguientes importes de dicha tasa individual en francos suizos:

ASUNTOS		Importes <i>(en francos suizos)</i>
Solicitud o designación posterior	– por cada clase de productos o servicios	196
Renovación	– por cada clase de productos o servicios	196

3. Esta declaración surtirá efecto el 4 de marzo de 2019. Por tanto, los importes arriba mencionados se abonarán cuando Samoa
 - a) sea designado en una solicitud internacional que se haya recibido por la Oficina de origen en dicha fecha o con posterioridad; o

b) sea objeto de una designación posterior recibida por la Oficina de la Parte Contratante del titular en dicha fecha o con posterioridad, o sea presentada directamente a la Oficina Internacional de la OMPI en dicha fecha o con posterioridad; o

c) haya sido designado en un registro internacional que se haya renovado en dicha fecha o con posterioridad.

1 de febrero de 2019